



**C. DIP. GIULIANNA BUGARINNI TORRES**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8, fracción II, 234, 235, 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Intervinientes en el Proceso Penal del Estado de Michoacán, en materia de derecho de audiencia, motivación reforzada y seguridad jurídica**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La protección de las personas intervinientes en el proceso penal constituye uno de los pilares fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema de procuración y administración de justicia. Sin la garantía efectiva de seguridad para víctimas, testigos, colaboradores, servidores públicos y demás personas cuya participación resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos delictivos, el ejercicio de la función penal del Estado se ve seriamente comprometido. La confianza en las instituciones, la disposición a denunciar conductas ilícitas y la posibilidad de obtener sentencias fundadas en la verdad material dependen, en gran medida, de la capacidad del Estado para proteger a quienes, por su intervención en el proceso penal, se colocan en una situación de riesgo.



En este contexto, la **Ley para la Protección de Personas Intervinientes en el Proceso Penal del Estado de Michoacán** representa un instrumento normativo de especial relevancia, al establecer un sistema específico de medidas de asistencia y seguridad orientadas a salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la estabilidad emocional de las personas sujetas de protección. Dicha ley responde a una necesidad real y concreta, derivada de la complejidad del fenómeno delictivo y de los riesgos inherentes a la participación en procesos penales, particularmente en aquellos relacionados con delincuencia organizada, corrupción, violencia de alto impacto y delitos graves.

No obstante, como todo ordenamiento jurídico, la ley en comento debe ser analizada y actualizada de manera constante, a fin de asegurar su plena armonización con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente. El derecho no es un sistema estático, sino una construcción dinámica que debe evolucionar conforme se desarrollan los estándares de protección de los derechos humanos y se identifican áreas de oportunidad en la aplicación práctica de las normas.

Uno de los aspectos que revela una necesidad de perfeccionamiento normativo es el relativo a los **procedimientos mediante los cuales se decide la incorporación, permanencia, modificación o revocación de las medidas de protección**. Estas decisiones, si bien se adoptan en un ámbito administrativo especializado, tienen un impacto directo, inmediato y profundo en la esfera de derechos fundamentales de las personas involucradas. En efecto, la negativa de ingreso a un programa de protección, la supresión de una medida de seguridad o la revocación de la incorporación al programa pueden traducirse, en los hechos, en una situación de vulnerabilidad extrema, con consecuencias potencialmente irreversibles.

A pesar de la gravedad de estas determinaciones, el marco normativo vigente **no establece de manera expresa reglas claras y detalladas que garanticen el derecho de audiencia previa ni la obligación de una motivación reforzada** en este tipo de decisiones. Si bien la ley prevé la elaboración de estudios técnicos y contempla la posibilidad de reconsideración por parte del Fiscal, dichas previsiones resultan insuficientes para satisfacer plenamente los estándares constitucionales



del debido proceso administrativo, particularmente cuando se trata de actos de autoridad que afectan derechos humanos de manera sustancial.

La ausencia de reglas claras en torno a la audiencia previa y a la motivación de las resoluciones genera un doble impacto negativo. Por un lado, **afecta directamente a las personas sujetas de protección**, quienes pueden verse privadas de medidas esenciales para su seguridad sin haber sido escuchadas ni haber tenido la oportunidad de conocer, siquiera de manera sintetizada, las razones que sustentan la decisión adoptada. Por otro lado, **coloca a las propias autoridades responsables de la aplicación del programa en una situación de vulnerabilidad institucional**, al exponerlas a posibles responsabilidades administrativas, a la promoción de juicios de amparo y a cuestionamientos sobre la legalidad y constitucionalidad de su actuación.

Desde la perspectiva del derecho constitucional mexicano, resulta incuestionable que el **debido proceso** no se limita al ámbito estrictamente jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los procedimientos administrativos en los que se deciden cuestiones que afectan derechos sustantivos deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales destacan el derecho de audiencia y la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Este criterio adquiere una relevancia particular cuando se trata de decisiones que inciden en derechos como la vida, la integridad personal y la seguridad.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica no solo la abstención de actos arbitrarios, sino también la adopción de medidas positivas que aseguren una protección efectiva de los derechos, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

En el ámbito convencional, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos— han reconocido que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, antes de que se adopten decisiones que afecten de manera significativa su situación jurídica. Si bien estos instrumentos suelen referirse al ámbito judicial, la interpretación evolutiva y pro persona de sus disposiciones ha permitido extender estos principios a procedimientos administrativos con efectos sustantivos.

Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa **no tiene por objeto limitar las facultades del Centro Estatal de Protección ni obstaculizar su capacidad de reacción ante situaciones de riesgo**. Resulta fundamental subrayar que el diseño institucional del programa de protección exige un alto grado de flexibilidad y capacidad de respuesta inmediata, particularmente cuando se enfrentan escenarios de riesgo inminente. La iniciativa reconoce plenamente esta necesidad y, por ello, contempla expresamente la posibilidad de adoptar decisiones inmediatas sin audiencia previa cuando exista un peligro real y debidamente acreditado que así lo justifique.

Sin embargo, reconocer la necesidad de actuación inmediata no implica renunciar a los principios básicos del Estado de derecho. Por el contrario, la presente propuesta legislativa busca **fortalecer la legitimidad de las decisiones administrativas**, estableciendo estándares mínimos de actuación que armonicen la eficacia operativa del programa con el respeto irrestricto a los derechos humanos. La legitimidad de una decisión no se mide únicamente por su finalidad protectora, sino también por la forma en que se adopta y por el respeto a las garantías procedimentales de las personas involucradas.

En particular, se propone incorporar de manera expresa el **derecho de audiencia previa** en aquellos supuestos en los que se pretenda negar la incorporación al programa de protección, modificar sustancialmente las medidas otorgadas o revocar la incorporación de una persona protegida. Este derecho se materializa en la posibilidad de que la persona interesada conozca, de manera sintetizada y segura, los elementos que sustentan el estudio técnico correspondiente, y pueda manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer elementos de



convicción que permitan a la autoridad contar con una visión más completa y equilibrada del caso.

La referencia a una “versión sintetizada” del estudio técnico responde a una necesidad de equilibrio entre dos bienes jurídicos igualmente relevantes: por un lado, el derecho de la persona a conocer las razones que afectan su situación; y por otro, la obligación de preservar la confidencialidad de información sensible cuya divulgación podría comprometer la seguridad del programa, de terceros o incluso de la propia persona interesada. La iniciativa no exige una revelación íntegra del estudio técnico, sino una comunicación suficiente para garantizar el derecho de defensa sin poner en riesgo la operatividad del sistema.

Asimismo, se establece de manera expresa la obligación de que toda resolución relacionada con la negativa, modificación o revocación de las medidas de protección se encuentre **debidamente fundada y motivada**. Esta exigencia no constituye una carga excesiva para la autoridad, sino una manifestación elemental del principio de legalidad. La fundamentación implica la cita clara de las disposiciones normativas aplicables, mientras que la motivación exige la exposición razonada de las circunstancias fácticas y técnicas que justifican la decisión adoptada.

La iniciativa enfatiza que dicha motivación debe observar, en todo momento, los principios de **proporcionalidad, legalidad y mínima afectación**. Ello significa que la autoridad debe optar por la medida menos restrictiva posible que resulte idónea para atender el riesgo identificado, evitando decisiones automáticas o desproporcionadas que puedan afectar innecesariamente los derechos de la persona protegida.

Es importante destacar que las modificaciones propuestas **no implican la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos, programas ni plazas**, ni generan cargas presupuestales adicionales para el Estado. La iniciativa se limita a regular la forma en que deben ejercerse atribuciones ya existentes, optimizando la actuación de las autoridades y fortaleciendo la seguridad jurídica del programa.



Desde esta perspectiva, la reforma resulta plenamente viable tanto en términos financieros como operativos.

Desde un enfoque de derechos humanos, la iniciativa se inscribe claramente en el **principio de progresividad**, al ampliar y precisar garantías procedimentales en favor de las personas intervinientes en el proceso penal, sin restringir derechos previamente reconocidos. La progresividad implica un compromiso del Estado con la mejora continua de los niveles de protección, evitando retrocesos y promoviendo el desarrollo de estándares más elevados de garantía.

Adicionalmente, la propuesta contribuye de manera significativa a la prevención de arbitrariedades, al reducir los márgenes de discrecionalidad indebida y establecer criterios claros que orientan la toma de decisiones en situaciones particularmente sensibles. La discrecionalidad administrativa, si bien necesaria en ciertos ámbitos, debe encontrarse siempre acotada por reglas claras que eviten su ejercicio arbitrario y aseguren su sometimiento al control constitucional y legal.

En el plano institucional, la reforma dota al Centro Estatal de Protección de mayores herramientas de legitimación jurídica, al fortalecer la solidez de sus resoluciones frente a eventuales impugnaciones. Decisiones mejor motivadas, adoptadas con respeto al derecho de audiencia, son menos susceptibles de ser anuladas por los tribunales y contribuyen a una mayor estabilidad del programa de protección.

Desde una perspectiva social, la iniciativa envía un mensaje claro de compromiso con la legalidad y los derechos humanos. Garantizar que las decisiones que afectan la seguridad de las personas intervinientes se adopten con transparencia, racionalidad y respeto a las garantías procedimentales fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de justicia y fomenta una mayor disposición a colaborar con las autoridades.

Finalmente, por las razones expuestas, se considera que la aprobación de la presente iniciativa resulta jurídicamente necesaria, técnicamente correcta y socialmente pertinente, al contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho, a la



protección efectiva de los derechos humanos y a la consolidación de un sistema de justicia más legítimo, transparente y confiable en el Estado de Michoacán.

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 33 Bis y se reforman los artículos 42 y 47, a la Ley para la Protección de Personas Intervinientes en el Proceso Penal del Estado de Michoacán, **para quedar como sigue:**

### **Artículo 33 Bis.**

**Antes de emitir resolución sobre la negativa de incorporación, la modificación, la suspensión o la revocación de las medidas de protección, el Director del Centro Estatal de Protección deberá garantizar a la persona interesada:**

**I. El derecho de audiencia, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer elementos de convicción;**

**II. El acceso a una versión sintetizada del estudio técnico, cuidando en todo momento la confidencialidad de la información sensible y aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o del programa;**

**III. La oportunidad real de participación en el procedimiento previo a la emisión de la resolución; y**

**IV. Que la resolución correspondiente sea debidamente fundada y motivada, precisando las razones técnicas y jurídicas que la sustentan.**

**Lo dispuesto en el presente artículo no será exigible cuando exista un riesgo inminente, real y debidamente fundado, que requiera la adopción inmediata de medidas para salvaguardar la vida o integridad de la persona, debiendo la autoridad dejar constancia expresa de dicha circunstancia.**



**Artículo 42.**

**El Centro Estatal de Protección podrá modificar o suprimir de manera total o parcial las medidas de protección durante cualquier etapa del proceso penal, mediante resolución debidamente fundada y motivada, garantizando previamente el derecho de audiencia de la persona protegida, salvo en los casos en que exista un riesgo inminente que justifique una actuación inmediata.**

**Artículo 47.**

**Son causas de revocación de la incorporación al programa de protección:**

**(I...IV)**

**(...)**

**(...)**

**En los supuestos de revocación de la incorporación al programa de protección, la resolución deberá observar los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima afectación, debiendo explicitar de manera clara la relación directa entre la conducta atribuida a la persona protegida y el riesgo generado para su seguridad, la de terceros o la integridad del programa.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.



**SEGUNDO.** Las autoridades competentes deberán aplicar las disposiciones reformadas conforme a sus atribuciones, **sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos adicionales ni la asignación de recursos presupuestales extraordinarios.**

**TERCERO.** Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que las autoridades competentes apliquen las reformas previstas en el presente Decreto cuando resulten más favorables a la persona interesada.

**Morelia, Michoacán a 11 de Febrero de 2025**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ**